sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/06 14:09:49-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/06 17:23:23-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°006-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 06 de enero de 2023

VISTOS; la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°101-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH de fecha 04 de octubre de 2019, el Memorándum N°899-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 31 de mayo de 2022, el Informe PAD N°00669-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 25 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 284-2014-SUNARP/SN, de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral Nº IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*: "252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años", "(…) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";*

Que existe ley especial que regula el plazo de prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97 de su Reglamento (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9486512303

sus veces, tomó conocimiento de dicha falta; y, uno (1) para sancionar contado desde que la resolución de inicio fue notificada al(la) servidor(a).

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, revisado el Informe PAD N°00669-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 25 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444;

Que, en el mencionado Informe, se señala que con Memorándum N°899-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, recepcionado el 01 de junio de 2022, la actual Jefa de Recursos Humanos (en adelante RRHH), Liz Emilene Hurtado Orosco, comunicó a este despacho que, el 12 de abril de 2022, había tomado conocimiento sobre la ubicación y situación del expediente N°253-2018-URH/ST, asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado del expediente (en su fase sancionadora), razón por la que dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se tiene que el Expediente N°253-2018-URH/ST, ha tenido el siguiente procedimiento:

a. Mediante Resolución N°101-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH de fecha 04 de octubre de 2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado, en su condición de Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil y el numeral 5 del artículo 239 de la Ley 27444 TUO de Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de Ley del Servicio Civil correspondiendo imponer la sanción de destitución en caso se acredite la responsabilidad;

b. Mediante comunicación notarial remitida por Notario de Lima, Ana María Alzamora Torres de fecha 07 de octubre de 2019, fue notificada la Resolución Nro. 101-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH al servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

c. Con fecha 16 de octubre de 2019, el ex Registrador Público Jaime Ernesto Bojórquez Jurado presentó escrito de descargo mediante Hoja de Tramite Documentario Nro. 0916-2019-0000926, el documento fue dirigido al entonces jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Pedro Rojas Ayala;

d. Conforme indica la Hoja de Tramite Documentario Nro. 09-16-2019-0000926 de fecha 16 de octubre de 2019 se verifica que el documento fue proveído (10662) en fecha 21 de octubre de 2019 siendo dirigido al Abogado Francisco Acosta Córdova;

e. Con Memorándum N°899-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH recepcionado el 01 de junio del 2022, la Unidad de RRHH comunicó a la Secretaria Técnica, que con fecha 12.04.2022 dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del expediente(en su fase sancionadora) razón por la cual se dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente;

f. Debe indicarse que de los actuados y lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, no se aprecia que se haya continuado con el trámite del procedimiento disciplinario estando los actos pendientes de realizar: a) Informe del Instructor b) Emisión de la resolución de

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9486512303

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°006-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 06 de enero de 2023

sanción y/o archivo de parte de RRHH y c) La notificación de la misma de la resolución de sanción y/o archivo.

De los actuados se verifica que obra en el expediente, la Resolución N°101- 2019-SUNARP-Z.R.N°IX-GPJN de fecha 04 de octubre de 2019, la cual fue notificada al servidor con fecha 09.10.2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; **(**corresponde tomar en cuenta el precedente de observancia obligatoria, recaído en la Resolución de Sala Plena N°001-2020- SERVIR/TSC, del 22.05.2020[1], en la que se estableció la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID 19**)** consecuentemente se puede deducir que el plazo de un (1) año calendario para emitir resolución de sanción o archivamiento se habría cumplido el 24.01.2021, por lo que a partir del 25.01.2021, habría operado la prescripción del plazo de la facultad disciplinaria de la institución de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 y los artículos 97 y 106 de su Reglamento General;

De lo expuesto se puede colegir que ha decaído la competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del ex servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado en su condición de Registrador Público, al haber presuntamente incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; puesto que, desde la fecha en el que dio inicio del PAD (09/10/2019) hasta la fecha en que la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento (24/01/2021) ha transcurrido en exceso más de un año, habiendo excedido el plazo establecido en la norma por lo que conforme a lo señalado artículo 94° de la Ley 30057 y el artículo 106° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe correspondiendo la declaración de prescripción de parte de la entidad;

Con las visaciones del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo Nº018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°343-2022-SUNARP/GG de fecha 23 de noviembre de 2022 y en virtud a la Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº363-2022-SUNARP/GG del 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, la prescripción del plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del ex servidor **JAIME ERNESTO BOJÓRQUEZ JURADO,** en su condición de Registrador Público, al haber presuntamente incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, al haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 106 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9486512303

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°006-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 06 de enero de 2023

Artículo 2.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción del expediente, así como los presuntos responsables.

Artículo 3.- DISPONER la remisión del Expediente N°253-2018-URH/ST a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/06 20:13:41-0500

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9486512303

JESUS MARIA, 25 de octubre de 2022

Firmado digitalmente por: TUEROS YACE Sara Carmen FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/10/25 17:25:59-0500

INFORME PAD No 00669-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A : **SR. JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe Zonal de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Prescripción de oficio – Expediente N° 253-2018-URH

Referencia : Memorándum N° 899-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH

Por medio del presente me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia de fecha 31 de mayo del 2022, recepcionado el 01 de junio del 2022, mediante el cual la Jefa de Unidad de Recursos Humanos (en adelante RR.HH.) pone en conocimiento a esta Secretaría Técnica en atribución de sus funciones inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad respecto al procedimiento administrativo disciplinario(en adelante PAD) iniciado mediante Resolución N°101-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH de fecha 04 de octubre del 2019 contra el servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado en su condición de Registrador Público.

Sobre el particular y de conformidad con el memorándum múltiple Nro.103-2019-SUNARPZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019, este despacho procede a emitir el informe de precalificación en los siguientes términos:

I. ACTUACIONES PROCEDIMENTALES SEGUIDOS EN EL EXP. N°253-2018-URH/ST:

De la revisión de los actuados del Expediente N°253-2018-URH/ST, se describen las actuaciones relevantes:

1.1. Mediante Resolución N°101-2019-SUNARP-Z.R.N°1X-URH de fecha 04 de octubre del 2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado, en su condición de Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 85° literal d) de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil y el numeral 5 de artículo 239 de la Ley 27444 TUO de Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de Ley del Servicio Civil correspondiendo imponer la sanción de destitución en caso se acredite la responsabilidad.

1.2. Mediante comunicación notarial remitida por ante Notario de Lima, Ana María Alzamora Torres de fecha 07 de octubre del 2019 fue notificada la Resolución Nro.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0578376376

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9486512303

101-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH al servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario (Fs.115).

1.3. Con fecha 16 de octubre del 2019, el ex Registrador Público Jaime Ernesto Bojórquez Jurado presentó escrito de descargo mediante Hoja de Tramite Documentario Nro. 0916-2019-0000926, el documento fue dirigido al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Pedro Rojas Ayala (Fs.117-129);

1.4. Conforme indica la Hoja de Tramite Documentario Nro. 09-16-2019-0000926 de fecha 16 de octubre del 2019 se verifica que el documento fue proveído (10662) en fecha 21 de octubre del 2019 siendo dirigido al Abogado Francisco Acosta (Fs.130);

1.5. Con memorándum N°899-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH recepcionado el 01 de junio del 2022, la Unidad de RRHH comunicó a la Secretaria Técnica, que con fecha 12 de abril del 2022 dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del expediente(en su fase sancionadora) razón por la cual se ha dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente. (Fs.134);

1.6. Debe indicarse que de los actuados y lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, no se aprecia que se haya continuado con el trámite del procedimiento disciplinario estando los Actos pendientes de realizar: a) Informe del Instructor b). Emisión de la resolución de sanción y/o archivo de parte de RRHH y c). La notificación de la misma de la resolución de sanción y/o archivo.

II. ANÁLISIS

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Conforme el Artículo 139°, inciso 13, (...)
"La prescripción produce los efectos de cosa juzgada".
Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros. A juicio del Tribunal Constitucional ("TC") "(...) la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)". El TC concluye que el Estado autolimita su poder punitivo a fin de tutelar el principio de seguridad jurídica. En palabras del mismo Tribunal, esta orientación de la prescripción "se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"[1] .

LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO

A efectos de analizar la procedencia o no de la prescripción deducida, es necesario considerar, lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 90.- En relación a las autoridades del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución de sanción y/o archivamiento:

[1]Janeyri Boyer Carrera, La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración (Derecho & Sociedad) (junio 2020) Pg.50.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0578376376

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9486512303

"(...) La suspensión y la destitución
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

El artículo 94.- En relación con los plazos de prescripción que:

"(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Concordante con la norma en mención, el artículo 97 del D.S. 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley 30057, hace la siguiente precisión:

D.S. N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
(...)
c). En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Artículo 106.- *Fases del procedimiento administrativo disciplinario*

a) Fase instructiva
Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora
Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

A tenor del presente caso, debemos colegir como indica la norma que entre el inicio del PAD (inicia con la notificación a la servidora) y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento (órgano sancionador Jefe

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0578376376

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9486512303

de RRHH), no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario año de lo contrario operara la prescripción

Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC

Seguidamente el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria ha señalado en los numerales 35,36, 37 y 38 lo siguiente:

> 35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
>
> 36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".
>
> 37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".
>
> 38.Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION

A tenor del presente caso, debemos colegir como indica la norma que entre el inicio del PAD (inicia con la notificación al servidor) y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento (artículo 106° del Reglamento), no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario año de lo contrario operara la prescripción. Asimismo, en el presente caso correspondía actuar como instructor al Jefe de Recursos Humano y el titular de la entidad como órgano sancionador y quien oficializa la sanción (artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil).

Ahora bien, de los actuados se verifica que obra en el expediente la Resolución N°101-2019-SUNARP-Z.R.N°1X-GPJN de fecha 04 de octubre del 2019 (Fs.113 y 114) la cual fue notificada al servidor con fecha el 09.10.2019 (Fs.115) dando inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; **(**corresponde tomar en cuenta el precedente de observancia obligatoria, recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22.05.2020[2], en la que se estableció la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID 19**)** consecuentemente se puede deducir que el plazo de un (1) año calendario para emitir resolución de sanción o archivamiento se habría cumplido el 24.01.2021, por lo que a partir del 25.01.2021, habría operado la prescripción del plazo de la facultad disciplinaria de la institución de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y el artículo 97 y el artículo 106° de su Reglamento General;

[2] Resolución N°101- 2019-SUNARP-Z.R.N°1X-GPJN.- Fundamento 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0578376376

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9486512303

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

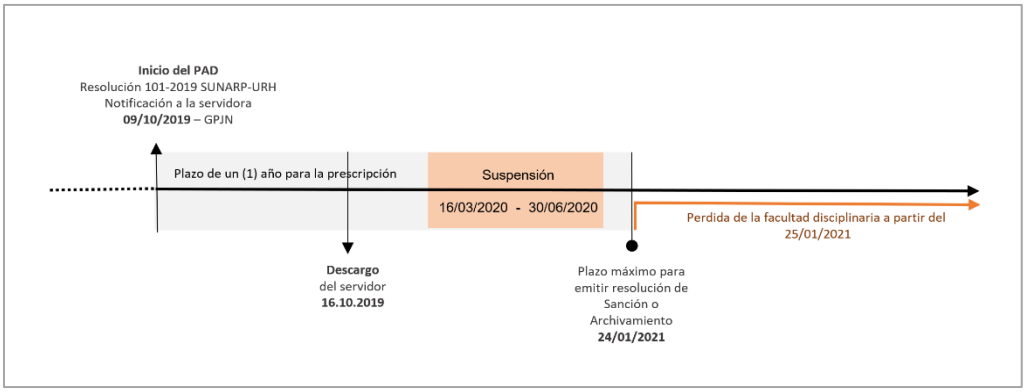

Asimismo, se verifica que mediante Memorándum N° 899-2022-SUNARP-Z.R.N°IXIURH recepcionado el 01 de junio del 2022, la Unidad de RRHH comunicó a la Secretaria Técnica, que con fecha 12.04.2022 dicha unidad tomó conocimiento sobre la ubicación y situación del presente expediente asignado presuntamente al servidor Francisco Acosta Córdova, quien no habría informado del estado situacional del expediente (en su fase sancionadora) razón por la cual se ha dispuso la determinación de responsabilidades sobre el destino del mencionado expediente.

III.CONCLUSIONES:

3.1. Esta Secretaría Técnica es de la opinión que ha decaído la competencia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del ex servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado en su condición de Registrador Público, al haber presuntamente incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; puesto que, desde la fecha en el que dio inicio del PAD (09/10/2019) hasta la fecha en que la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento (24/01/2021) ha transcurrido en exceso más de un año, habiendo excedido el plazo establecido en la norma por lo que conforme a lo señalado artículo 94° de la Ley 30057 y el artículo 106° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe correspondiendo la declaración de prescripción de parte de la entidad;

3.2. En aplicación del memorándum múltiple Nro.103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019 y de acuerdo al último párrafo del artículo 144° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, corresponde al Jefe Zonal emitir la declaración de prescripción, en consecuencia, se remiten los actuados para su pronunciamiento;

IV. RECOMENDACIONES:

4.1. Recomendar declarar de oficio la Prescripción del plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria contra el ex servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado en su condición de Registrador Publico, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe;

4.2. Disponer la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0578376376

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9486512303

administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción del expediente y de los presuntos responsables;

4.3. Derivar todos los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que archive y custodie el presente expediente.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Se adjunta:
Expediente N° 253-2018-URH/ST con 134 folios
(Expediente N° 297-2022-URH/ST con 40 folios)

Firmado digitalmente
Sara Carmen Tueros Yace
Secretaria Técnica de PAD - Unidad de Recursos Humanos
Sede Lima Zona Registral N° IX – SUNARP

STY/JCQ

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0578376376

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9486512303